



NOTIF 11.4.13

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA

SECCION PRIMERA

Rollo número 192/2.012

Órgano de procedencia: Juzgado de Instrucción número 2 de Palma

Procedimiento de origen: Juicio de faltas número 586/2.011

**SENTENCIA NÚM. 105/13**

En Palma de Mallorca, a veintiséis de marzo de dos mil trece.

Vistos por mí, ANA MARIA CAMESELLE MONTIS, Magistrado de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, con destino en la Sección Primera, los presentes autos correspondientes a la causa registrada como Rollo número 192/2.012 en trámite de APELACIÓN contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2.012, recaída en el JUICIO DE FALTAS mencionado, dicto la presente resolución, en virtud de los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En la fecha indicada se dictó sentencia condenando a Antonio Navas Pozo como autor de dos faltas de lesiones del artículo 617.1º CP y de dos faltas de injurias del artículo 620.2º CP, a Antonio Navas Tejero, como autor de otra falta de lesiones, y a Lorenzo Bagur Munar, como autor de una falta de maltrato de obra del artículo 617.2º CP, absolviendo a Raquel Sanz Gómez de las faltas por las que venía siendo acusada.

Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación Lorenzo Bagur, por un lado, y Antonio Navas Pozo, Antonio Navas Tejero e Isabel Giraldo, por otro.

**SEGUNDO.-** Producida la admisión de los recursos por entenderse interpuesto en tiempo y forma, se confirió el oportuno traslado de los mismos a las restantes partes interesadas, impugnándolo ambos recursos el Ministerio Fiscal y Lorenzo Bagur Munar y Raquel Sanz el que presentaron los otros apelantes.

Remitidas y recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial, se verificó reparto con arreglo a las disposiciones establecidas en el artículo 1-2, apartado sexto, de la Ley Orgánica 7/1.988, de 28 de diciembre, y las asimismo establecidas para esta Sección Primera, quedando la causa pendiente de resolución.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales vigentes.

#### **HECHOS PROBADOS**

Sometido el conocimiento pleno de lo actuado a esta Audiencia Provincial, y habiendo correspondido por turno de reparto a esta Magistrado, procede declarar y declaro como hechos probados los recogidos en la sentencia recurrida.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El recurso de apelación presentado por Lorenzo Bagur se centra en la impugnación de la sentencia dictada, fundamentando dicho recurso a través de la alegación del motivo de apelación de error en la valoración de la prueba e inexistencia de prueba de cargo suficiente, entendiendo que los hechos acaecieron de modo distinto al recogido en la sentencia, falta de proporcionalidad en cuanto a la pena impuesta y necesidad de que se deduzca testimonio de particulares.

El recurso presentado por Antonio Navas Pozo, Antonio Navas Tejero e Isabel Giraldo, se funda también en el error en la valoración de la prueba e inexistencia de prueba de cargo suficiente respecto a ellos y sí en cuanto al denunciado Lorenzo Bagur y a la denunciada absuelta Raquel Sanz, entendiendo que los hechos acaecieron de modo distinto al recogido en la sentencia.

**SEGUNDO.-** Por lo que respecta al invocado error en la valoración de la prueba, el citado motivo ha de ser desestimado y ello por cuanto, como tiene reiteradamente dicho esta Sala, aunque el recurso de apelación tiene carácter ordinario y puede realizarse en él una nueva valoración de la prueba practicada en primera instancia, como consecuencia de la trascendental importancia que en la ponderación de las pruebas personales tiene tanto la percepción directa por el Juez de las diversas declaraciones de las partes y de los testigos, como la inexistencia en nuestro Derecho Penal de pruebas tasadas o de reglas que determinen el valor cierto que haya de darse a cada prueba, la revisión, tratándose precisamente de este tipo de pruebas, queda limitada a examinar, en cuanto a su origen, la validez y regularidad procesal, y a verificar, en cuanto a su valoración, si las conclusiones que el Juez ha obtenido resultan congruentes con los resultados probatorios y se ajustan a los criterios

generales de razonamiento lógico según reglas de experiencia comúnmente admitidas; así, en esta instancia, sin haber presenciado personalmente tal prueba, sólo cabrá apartarse de la valoración que de ella tuvo el Juez ante quien se practicó, si se declara como probado en base a ella algo distinto de lo que dijo el declarante y que no resulta de ningún otro medio probatorio, si la valoración de la declaración conduce a un resultado ilógico o absurdo, y, de modo excepcional, si concurren otras circunstancias de las cuales se desprenda de modo inequívoco la falsedad de un testimonio acogido como cierto o la certeza de uno no tenido en cuenta, lo que no acontece en el supuesto enjuiciado.

Que, examinadas las actuaciones, se comprueba que el Juzgador de instancia ha contado para formar su convicción condenatoria con suficiente prueba de cargo, obtenida con respeto a los derechos fundamentales y practicada en el acto de juicio bajo los principios de oralidad contradicción, inmediación, concentración y publicidad, prueba constituida, en lo sustancial, por las declaraciones inculpativas prestadas por todos los intervinientes en el suceso, corroboradas, en cuanto a la existencia de las lesiones, por los partes médicos correspondientes, de modo que hacen dichas lesiones compatibles con el relato de los respectivos denunciados y con lo recogido en el atestado instruido en su día.

Sabido es que la Jurisprudencia es unánime al considerar que la declaración de la víctima de un delito, aún siendo la única prueba, constituye prueba válida para destruir la presunción de inocencia, pero la aptitud y suficiencia como prueba de cargo de la declaración de la víctima del delito viene condicionada a que no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el Juzgador que le impidan formar su convicción, incluido el aspecto de la credibilidad cuya apreciación le corresponde en exclusiva (SSTS., Sala 2ª, de 12-11-1990, 28-11-1991, 18-12-1992, 12-6-



1995 y 2-1-1996 , entre otras muchas). En concreto, la Jurisprudencia (SSTS., Sala 2ª, de 9-9-1992, 26-5-1993, 19-12-1997, 15-6-2000 y 28-9-2001 , entre otras) ofrece unos criterios orientativos para los Tribunales de instancia en orden a la valoración que éstos tienen que hacer de esa prueba en relación con todas las circunstancias que rodearon el hecho y la prestación del testimonio en las distintas fases del procedimiento, cuales son: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones entre acusado y víctima, que permitan presumir que la segunda actúa y obra por móviles de resentimiento, venganza o enemistad, determinando la incertidumbre del Juzgador; b) la corroboración del testimonio de la víctima por datos objetivos concomitantes y claramente relacionados que contribuyen a la verosimilitud de ese testimonio; y c) la solidez de las manifestaciones incriminantes que han de ser persistentes, plurales y sin cambios sustanciales de unas a otras y sin ambigüedades y contradicciones. De todas formas debe de tenerse en cuenta que los requisitos exigidos jurisprudencialmente para dotar de valor de prueba a la declaración de la víctima o del perjudicado no son condiciones de validez, sino parámetros de razonable ponderación de su testimonio, controlables en caso de impugnación, y que la valoración propiamente dicha corresponde al Juez o Tribunal de instancia que con las ventajas de la inmediación ve y oye directamente al testigo, percibiendo lo que dice y cómo lo dice, y tiene la posibilidad de valorar en su exacta dimensión sus gestos, palabras concretas y actitudes adoptadas al hacer sus afirmaciones.

En el caso de autos resaltaremos, que todos los anteriores requisitos concurren y han sido analizados pormenorizadamente por el juzgador, quien precisamente, respecto a la falta por la que condena a Lorenzo Bagur causada a Isabel Giraldo, señala que sólo lo hace por el empujón, pues no aprecia la existencia de lesión alguna, excluyendo los arañazos o supuestas autolesiones previas y lo hace sobre la base del

conjunto de la prueba testifical practicada, conclusión que no resulta absurda. Por los mismos motivos, acreditado entonces el empujón, no tiene sentido la deducción de testimonio de particulares, como se pretende.

A iguales conclusiones cabe llegar respecto al otro recurso formulado, fue el juzgador el que, valorando los partes médicos obrantes en la causa y la versión de los hechos ofrecida por todos los que intervinieron, llegó a la conclusión que se recoge en los hechos probados y que, según lo dicho, no resulta absurda ni incoherente.

En cuanto a la absolución de Raquel Sanz, cuya condena ahora se pretende por los apelantes, señalar que, dado que se apela un pronunciamiento absolutorio porque se enuncia que ha existido un error en la apreciación de la prueba es obligado recordar que el Tribunal Constitucional, en sentencias como la número 167/2002, de 18 de Septiembre y la 170/2002, de 30 de Septiembre, ha establecido que no puede el órgano que procede a examinar el recurso de apelación revisar la valoración de las pruebas practicadas en la primera instancia si, por la índole del acervo probatorio, es exigible la inmediación y la contradicción, a salvo que ante la sala revisora se practiquen de nuevo tales pruebas. Se afirma que de no obrar de este modo se produce una vulneración de las garantías de oralidad, inmediación y contradicción lo que afectaría, en primer término, al derecho a un proceso con todas las garantías contenido en el artículo 24.2º de la Constitución Española y artículo 6.1º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y, de forma derivada, al derecho a la presunción de inocencia.

Esta doctrina constitucional admite que el recurso de apelación -tanto en el procedimiento penal abreviado como en el juicio de faltas- otorga plenas facultades al Tribunal "ad quem" para resolver cuantas cuestiones se planteen por las

partes intervinientes, sean de hecho o de derecho, porque se asume la plena jurisdicción sobre el caso en idéntica posición que la que ocupaba el Juez "a quo" -no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la concreción o determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba practicada, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo en la instancia-. Pero, pese a lo anterior, precisa que esta naturaleza plena del juicio revisorio no puede suponer que no tengan que respetarse por el órgano de apelación las garantías constitucionales establecidas en el artículo 24. 2º CE. Corolario resulta que si bien puede revocarse la sentencia absolutoria apelada y dictarse sentencia condenatoria por aplicación de criterios jurídicos distintos o por diferente valoración de la prueba documental -porque esta puede examinarse directamente por el órgano "ad quem"-, no es posible hacerlo así por un nuevo análisis de la prueba testifical, la pericial o las declaraciones de las partes, ya que no se produce un observación de éstas con el concurso de los principios de oralidad, inmediación y contradicción. Aun más, al no existir ningún mecanismo para reiterar estas pruebas en segunda instancia resulta imposible alterar el criterio del juez "a quo", a salvo los supuestos de valoraciones manifiestamente irrazonables o arbitrarias. En estos casos el TC ha entendido que, como único remedio, los tribunales de apelación deberán anular la sentencia apelada al objeto de otorgar la tutela judicial efectiva a todas las partes en el proceso.

En conclusión, por lo anteriormente razonado podemos afirmar que las conclusiones que el Juzgador de instancia ha obtenido, dotando de credibilidad a algunas de las declaraciones en detrimento de las otras, resultan congruentes con los resultados probatorios y se ajustan a los criterios generales de razonamiento lógico según reglas de experiencia comúnmente admitidas y que, la única expresión que entiende probada,

único aspecto que ahora cabe analizar, según lo dicho, respecto a la conducta de Raquel Sanz, la expresión, "tú aquí estás para servirme", es inocua a los efectos pretendidos, puede ser desagradable, inapropiada o de mal gusto, pero no injuriosa.

Por todo lo anterior, no cabe apreciar ninguno de los motivos recogidos en los recursos y dirigidos a contradecir la valoración probatoria practicada en la instancia.

**TERCERO.-** Sí asiste en cambio razón al recurrente Bagur en cuanto a la individualización de la pena y proporcionalidad de la misma, si bien, no tanto porque se haya vulnerado este último principio, sino por la ausencia de motivación que se observa a la hora de fijar su extensión, lo que conlleva, como viene haciendo esta Audiencia, aplicar la pena en su mínima extensión, esto es, diez días de multa, con la cuota recogida en la Sentencia.

Procede declarar de oficio las costas causadas en esta alzada.

#### **FALLO**

Estimando parcialmente la apelación presentada por LORENZO BAGUR MUNAR y, desestimando íntegramente la Apelación presentada por ANTONIO NAVAS POZO, ANTONIO NAVAS TEJERO E ISABEL GIRALDO TASCÓN contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2.012, recaída en los autos de juicio de faltas número 586/2.011, seguidos ante el Juzgado de Instrucción número 2, de Palma, revoco la misma en el único extremo de fijar en 10 días la pena de multa impuesta a Lorenzo Bagur por la falta del artículo 617.2º CP, confirmándola en todos los demás extremos que contiene.

Se declaran de oficio las costas procesales de esta alzada.





Notifíquese la presente resolución a las partes, y con certificación literal de la misma remítanse las actuaciones originales al expresado Juzgado de su procedencia y a los efectos oportunos, interesando acuse de recibo.

Así por ésta, la presente mi sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de apelación, definitivamente juzgando, me pronuncio y firmo. Ana María Cameselle MONTIS.

PUBLICACION.- MARIA ANTONIA FERRER CALAFAT, Secretario del Tribunal, hago constar que la Ilma. Sra. Magistrado ponente ha leído y publicado la anterior Sentencia en la audiencia pública correspondiente al día de su fecha, de lo que doy fe y certifico a la finalización del expresado trámite.